NUMERO 89

Se publica este periódico oficial los Lanes Miércoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado a domicilio up a anosten al eb le cha de su expedicion. Los enteresados



Los anuncies y rectamaciones á el Editor del Boletin se dirijirán francas da porte, à nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Bua num. 26

paren el remale, y tanto estos en su respendence a la fractional a descendence

chois de la fina della fina de la fina della fina de la fina della fina della fina della fina della fina della

MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1853 DE 8681 el ciul

comelides a los, habilitades por le coldemos -Hoodson marARTICULO DE OFICIO DE GEN DOTO ob ogras a omizona ofsega ab ".1 obselv sissmev

a.v. egalmon sh-nobumit 6.1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Art. 8. Para retribuir los brezos auxiliares.
que este trabajo bictere necesarios en aquellas oli.

ciada y los demos gestos acas ocasione, se exigirá sobre los mais como como contra con en mulha chases citadas, y

En la Caceta del dia 14 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden.

En este año debe procederse i la renovación por mitad del personal de los Ayuntamientos, con forme á lo prevenido por la ley; y siendo notorio cuanto interesa al bienestar de los pueblos y al buen servicio del Estado el que en la eleccion de los que deben encargarse de lan importantes y trascendentales intereses se observen con la mas rigorosa exacti. tud las disposiciones establecidas al efecto en et litulo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1815, y en los capitulos 1.º y 2.º del reglamento para su ejecucion la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que recomiende à V. S. muy particularmente este asunto encargandole que cuide del exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, à fin de que la mas estricta legalidad presida à la eleccion de las personas que por su probidad, civismo y aptitud merezcan la confianza de sus convecinos para la gestion de los intereses commues -De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años San Ildefonso 12 de Juho de 1853,=Egaña,=Sr. Gobernador da la provincia Lo que he dispuesto se inserte en el presente di

dores de consignacion de las cantidades refenidas

en la Caja de depositos con las formelidades esta-

Boletin oficial, encargando á los Alcaldes de los puebios de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de lus disposiciones legales que se citan, en la prescrita Reul or len, y que se publicaron en citado periódico osiciul num, 70, correspondiente al dia 13 de lus nio último. = Zamora 26 de Julio de 1853. = El Gobernador, José Fernundez de Quesada.

To sa el elleup sealim. 605; noisciebisass all

puesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con D José Fernandez de Quesada Doctor en jurisprudencia y del gremio y claustro de la Universidad literaria de Madrid, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y de la inclita y militar de S. Juan de Jerusulen, Secretario honorario de S. M. Jefe del cuerpo de Administración civit, y Gobernador de la provincia de Zamora, de la 03519 18 7, einsihongestros el esenclueles se one omeim leb ob

Hago saber: que el Estado enagena en pública suhasta y venta vitalicia una Escribania numeraria del pueblo Fuentes de Ropel (con exclusion del pueblo de Roales que antes fue su anejo bajo las condiciones signientes.

1. Que la postura menor admisible sea la de 3000 rs. en que sué tasado el oficio antes de haberse subastado en 10050 rs. en favor de un postor y de haber sido bonificada esta proposicion por otro.

2. Que el pago de la cantidad en que se adjudique ha de verificarse en la l'esercità de Hacienda publica de esta provincia en efectivo con exclusion de todo papel a los treinta dias de comunicado el nombrabiento al poster en quien recaiga.

3: Que los licitadores que al concluirse el acto del o estado, ilas certificaciones que con este objeto

deben expedir les curas parroces se exisaderan en

remate deseen optar al nombramiento, afiancen con persona de conocido arraígo y en las primeras veinte y cuatro horas siguientes, el pago de la tercera parte del importe de sus proposiciones, à satisfaccion

de la autoridad que presida el acto.

4.ª Que si el postor mas ventajoso no obtubiera el nombramiento ó caducase este por cualquiera causa, se invitarà à los demás licitadores à que amparen el remate, y tanto estos en su caso, como aquel responderán à la Hacienda del perjuicio que sufra por no hacerse efectivas sus proposiciones.

5. Que las cargas que puedan afectar al oficio que se enagena sean de cuenta del rematante, como

tambien los gastos de la subasta

6. Que las formalidades y condiciones establecidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852 que aqui se omitan, se tengan como espresas en cuanto.

esten conformes con su espiritu y letra.

Los licitadores que quieran interesarse en la subasta se presentarán á hacer sus proposiciones en los extrados de este Gobierno de provincia, ó ante el Sr. Juez de primera instancia de Benavente á las doce del dia 21 de Agosto próximo. Zamora 21 de Julio de 1853. El Gohernador, José Fernandez de Quesada,

- esta (a) the suntan Núm. 606. not remaintenasth at lab chreat articul ar deal of que se puttingeron en citado perin-

Robellin oficial, encorganda a los Alcaldes de tos pue

obnessibligation educate com to biomenord wise she so d

GACETA DE MADRID CORRESPONDIENTE AL

SABADO 2 DE JULIO DE 1853.

Real decreto.

En consideracion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en

decretar lo signiente: lando doimone leh y moneburg

Artículo 1. P El descuento fije del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851. serà gradual desde 1.º de Enero de 1854. y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo ano se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el dia para las clases activas inself bouldfoildly alnow v risning

Art. 2. Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan à titulo de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y habieren de quedar por efecto del descuento reducidas a menor suma, tendrán derecho sin embargo à percibir del Tesoro como líquido el

minimun, de 2000, rs. ele ne alenivera als el estidad

Arl. 3. ? Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en

impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados, en las Contadurias de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas y en las expendedurias de tabacos.

Art. 4. o Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda. quedando solo por cubrir el nombre del parroco que la autorice, el de la persona à quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentaran opertunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen cen su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5. Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verisiquen sin retribucion

de ninguna clase.

Art. 6. º En le sucesive cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesan lo por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7. . La formacion de nóminas y el pago individual cometidos à los habilitados por la instruccion de 5 de Enero de 1816, correran respectivamente desde 1.º de Agosto próximo á cargo de las Contadurias y de las Tesorerias de Hacienda

pública.

Art. 8. Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exijira sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna exce tera de, 1/4 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencial y estado. Serebeccia, edeb ons

Art: 9. 2 Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos o sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales o administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien à las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones a que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitación hubieren ejercido respectivamenteup ner lossa oberans es es (3.11.p) min

Art. 10. Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Les retenciones à la orden de personas determinadas se entregaran à las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidaran de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizatan los Tesoreros a nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formelidades establecidas, trassiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas à disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones de este decreto que requieran

Per el presente, cito, clamo y cuano y obsesora le red

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

de Central Companies de la companie de la companie de companies de la companie de

der ales cargos que commen resultan en la causa

To be obtained and salided solved for equition of the sale of the

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza me dirije la comunicacion siguiente.

El Sr Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 23 del actual me traslada la Real orden

que copio.

Excmo, Sr.=La Reina (q. D. g) siempre solicita por conciliar el bien estar de las tropas, con la economia para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas, llegarán á obtenerse si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuve el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos y un escesivo trabajo à los Ayuntamientos los Cuerpos y Dependencias de Administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M resolver que desde 1.º de Agosto próximo cese por los pueblos el suministro de pan en especie à los individuos sueltos y partidas trans huntes, cuya fuerza no esceda de una compania en la Infanteria y noventa hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes; 1.º Tudo individuo suelto o fuerza que no esceda del máximun señalado y con cualquier objeto o condicion del servicio se separe del cuerpo à que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideración el de cada uno de los distritos porque haya de transitar; en el concepto de que les tipos que S M. tiene à bien establecer al efecto, son para el de Cataluña, veinte maravedis: para los de Granada, Valencia, Galicia, é Islas Baleares, diez y ocho: y para los de Andalucia, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Estremadura, Burgos y ambas Castillas, diez y seis. 2. Queda prohivida á las fuerzas destacadas, ó individuos transehuntes à que la regla anterior se refiere, la extraccion de raciones de pan en especie, mientras s: hallen separados de sus cuerpos. 3º Cuando la Administracion militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del Ejército se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion

de pan al tenor de lo prescrito en esta soberana resolucion á individuos sueltos de cualquier procedencia que partiesen para reunirse à sus Regimientos. cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido, durante su marcha, segun los tipos señalados à cada uno de los distritos del transito. 4.º Cada tres meses, o antes si la importancia del desembolso hecho per las cajas de los cuerpos lo exijiese, reclamarán estos de la Administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado con sugecion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que no ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guarnecen y transiten por otros en que el precio de abono sea diverso. 5.º Los Comisarios de guerra encargados de las revistas estamparán previamente con p esencia de dichos datos la liquidacion oportuna, cuidando de espresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva y su valor segun los prectos establecidos y distritos que haya atravesado en su marcha. 6.ª Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto à la Intervencion Militar de aquel en que el cuerpo resida, para su examen y conformidad; debiendo al tenor de esta última, librarse su valor con aplicacion al capitulo de provisiones, y firmar el habilitado por dup'icado el recibo en que conste aquel y número de raciones abonadas, á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre. 7.ª Dichos documentos se acreditarán por las intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por provision. 8: a Los ajustes del suministro general de pan se harán por la Administración Militar à los cuerpos, ca la trimestre, si bien llevando el saldo de uno à otro hasta sin dizar el año, y el d finitivo que entonces resulte se abonará ó deducirá en dinero efectivo à razon de diez y seis mrs, por racion de pan, cuyo pre cio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la Península é Islas Baleares. 9.º Como base indispensable para la realización de lo dispuesto, se recuerda la rigorosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes Reales resoluciones, y mas expecialmente la de 6 de Marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las factorias de la Administracion militar, ó las establecidas por los Asentistas; en el concepto de que S M se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio. 10 a Solo en circunstancias extraordinarias y à condicion de dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los Capitanes generales para auspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiere el suministro de pan en metálico á las partidas è individuos transehuntes, y en este caso la Administracion militar adoptará las disposiciones convenientes, para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine." Cuya Real orden fecha 31 de Mayo último, trasenerodos also no orinosoro ol eb ronoi la mequena resolucion a individuos suellos de cualquier proces

poner se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Dios guarde à V. S. muchos años. Zamora 26 de Julio de 1853. = Mariano del Alcazar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de quien corresponda, Zamora 26 de Julio de 1853 :== El Gobernador, José Fernandez de Quesada.

de que no ha de prescindrese de este requisito. y leb negles schunge Num: 608; critem novem neo

por medio de los pasageries refrendades en les

elegango le ne chimeramino, en concepto

distrite que les sures guarneces y mansiten por etres GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA. Comissinos, do guerra za congacións de los registos

DIRECCION DE AGRICULTURA.=MONTES.

ciatos in liquelas con operiosa, cuidando de espresar Por el Ministerio de Fomento se me ha comunicado con secha 11 del actual la Real orden siquiente,

La Rema (q. D. g.) se ha servido declarar cesante con et sueldo que por clasificacion le cerresponde à D. José Maria Muñoz, Comisario de Montes de esa provincia, sin perjuicio de utilizar sus servicios en otra provincia tan pronto como la primera vacante lo permita; nombrando para reemplazarle, con el sueldo de diez mil rs. vn. anuales à D. Juan Manuel Martin. De Real orden le dige à V. S. para su conocimiente y efectos consiguientes munotrando de la ortandiri

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para la debida publicidad advirtiendo que con esta fecha cesa el espresa lo Comisario D. José M. Muñoz Zamora 27 de Julio de 1853. - El Gobernador. José Fernandez de Quesada.

à otro hastatin de la mar, y el d'ilnitie due entone

ers resulte se chanara o demoira en dittere efectivo

e receipt de thes v seis mrs, por ración da pan, ouyo pre cise come como Númer 609: 16 . 2 eroine dia

.zeraslati enjal o alganimell al akol ne enjelo ending Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Carrascal, con la dotación anual de 500 reales. Les aspirantes à ella podran dirigir sus solicitudes á el citado Ayuntamiento en el termino de un mes francas de porte. Zamora 26 de Julio de 1853= El Cohernador, José Eernandez de Quesada.

the in Ariministracton antillar, o has established as por

los Asendistas; en el contento de que S hi se ha-

lla resuella a adoptar las pruvidencias mas saveras

on chalmater ease the indicaction de diritio principle.

se autoriza à les Capitanes generales para auspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiere el auministro de pan-en metalico à las perulas e individuos transchuntes, y en este caso la sulministracion, militar adoptara los disposiciones convenientes, para que lo reciban en especie, en la forma y por les medios que se determine.* . Ouya Real orden fecha 51 de Mayo ultimo, tras.

blecidas, trasfiriendoles en su dia la carta de pago de la consignacion, para hacerla electiva.

soluciones fuesen preventivas à disposiciones que partiesen par enques à sevilueven prevent se l'action de la consignation de l ne nomengiance al landini 610: habitelul ann ab · la Caja de depósitos se vorificaro desde heego.

El licenciado D. Manuel Tavares y Lozano, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por unico pregon y edicto à José Fernandez, natural de Vilvestre, hijo de Justo, para que en el término de 50 dias perentorios à contar desile el en que se anuncia este llamamiento en el Boletin oficial de la provincia de Zamora, se presente en este mijuzgado à responder á los cargos que contra el resultan en la causa que instruyo por heridas hechas en el pueblo de Espadaña al Gallego Benito Alvarez en la tar-le del 5 del corriente; apercibiendole que de no verificarlo dentro del termino que se le senala, se sustanci ra la causa en su reveldia parandole entero perjuicib. Dado en Ledesma à 21 de Julio de 1853. = Ramon Tavares y Lozano -- Por mandado del Sr. Juez, Tomas Trillo: abales il em landon loir 62 adoeff. que copio,

Núm 611.

«Exemo, Sr. = Le Reina (q. D. g) sienapre soli-D. José Sabatér, Juez de Hacienda de esta proevincia. no sellionus y orosel le unni simonoce al

Cito, llamo y emplezo a Antonio Genzalez, de la inclusa de Santiago de Galicia y Juan Antonio Fernandez, vecino de Castromil, también de Galicia procesados en este Juzgado por aprehension de géneros: para que dentro de nueve dias que por tercer término se les designan comparezeau en este Juzgado à ser enterados de la censura fiscat aducida en di ha causa, que si lo hicieren se les oiri y administrara justicia y en otro caso seguira aquella su curso y las diligencias succeivas se entenderan con los extrados del Tribunal que les serán señalados por su contumacia y reveldia parandoles perjuicio. Zamora 23 de Julio de 1853. -José Sabatér. L., Angel Bustamante, oboli 1. isabasingis ANUNCIO esterrissilo meredab all

individue suelto o luera, que un escenta, do odens eubivibui Continua à cargo de D. Juan de Abarea det comercio de Santander el depósito de las verdaderas y fegitimas piedras para Molinos. de las acreditadas canteras de Laferté sour Jonarre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Sr. de Abarca. sterque les tipes que S M. tiene à bien restatifecer

alefecto, son para el de Calafata, vainte maravedra:

para los de Uranada, Valenus, Unbeia, é Islas

Malestes, diez y ocho: y para las de Andaluina,

Aragon, Provincias Vascongailas, National Estatorio de Nicanor Fernandez, actinamento valuarias y a com-Prohivide a les fuerzas destacadas, o individues transchuntes à que la regla anterior se reflere, la extraccion de raciones de pan en especie, mespiras Be ballen separados de sus cuerros. 5º Cuando la Administracion militar, otras dependencias, o corpo-Paciones del Estado, o bien des cuerpos del Ejercuo se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metalico à la racion